

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2019-00190-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo regulado por el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESULEVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.-** Entréguese el título valor objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la indicación de la cancelación de la obligación.
- 5.-** En caso de existir títulos judiciales, entréguese a favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _004_ hoy _20/01//2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2020-00036-00

Transcurrido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes y dando aplicación a lo regulado por los artículos 161 y 162 del C.G.P. se ordenará la reanudación del proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, al haberse cumplido el término de suspensión solicitado por las partes.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004_ hoy _20/01//2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2003-00504-00

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

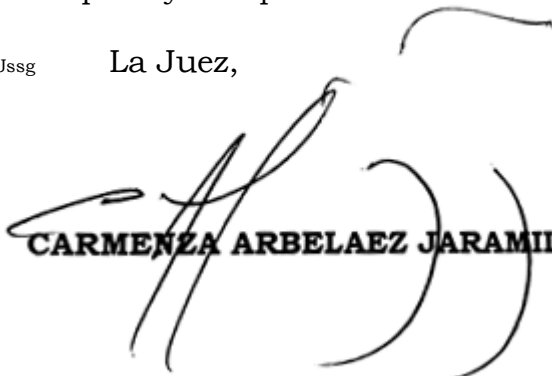
3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __004 de hoy __20/01/2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2009-00531-00

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

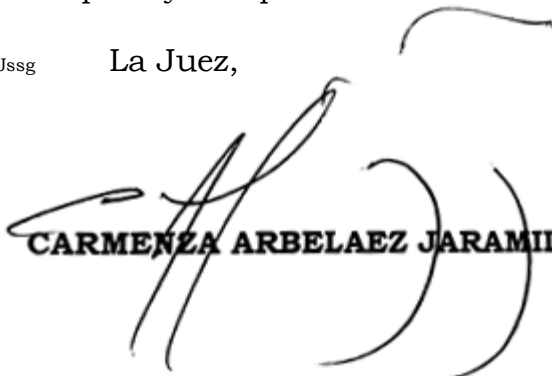
RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __004 de hoy __20/01/2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2012-00397-00

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

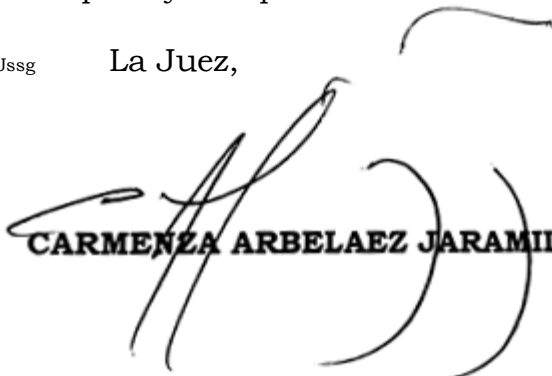
RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __004 de hoy __20/01/2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2015-00099-00

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

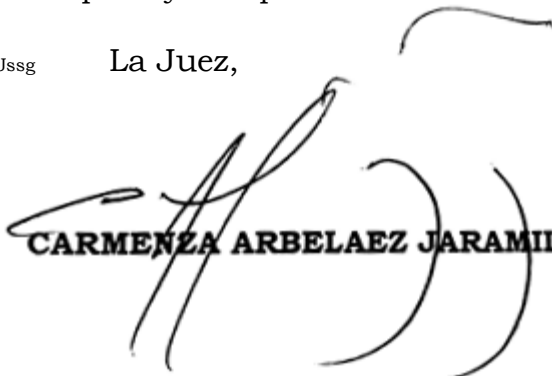
RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __004 de hoy __20/01/2021__.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Verbal. Radicación 2018-00134-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas dentro del presente asunto por alguno de los demandados dentro del asunto, lo anterior, de conformidad a lo regulado por el artículo 101 del C.G.P. al no ser necesario decretar pruebas para resolver las mismas y al haberse corrido el correspondiente traslado.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del término de traslado de la demanda los demandados DIANA MOLINA LOPEZ, AYLENE ZORRO MOLINA, DAYSSY ZORRO MOLINA y RICARDO MOLINA NARANJO actuando a través de su apoderado judicial elevaron como excepciones previas:

- a. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (art 100 No. 7 del C.G.P.) y,
- b. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (art 100 No. 8 del C.G.P.)

2.- Dentro del término de traslado la parte demandada se pronunció en relación a las excepciones previas solicitando que no se de prosperidad de las mismas pues, frente a la primera el trámite fue adecuado al haber prescrito el título valor contentivo de la obligación y frente a la segunda alega que la acción fue instaurada al no habersele llamado al proceso de sucesión del causante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el Despacho entrará a estudiar cada una de las excepciones propuestas de manera separada no sin antes aclarar que la primera de estas tiene un carácter procesal mientras que la segunda a pesar de ser una excepción previa ataca de fondo el asunto que se trata.

1.- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (art 100 No. 7 del C.G.P.)

Alega la parte excepcionante que el objeto que dio origen al presente proceso debió tramitarse a través de la inclusión del presunto dinero aportado como un pasivo sucesoral lo que en conjunto con lo manifestado por la parte demandante al indicar que no existía otro medio para exigir o hacer su cumplir el derecho configura la aludida excepción.

Es del caso indicar, en primera medida que esta excepción previa, cono la gran mayoría, busca atacar elementos de forma o procedimiento de la

demanda con el fin de subsanar yerros que generen nulidades o vulneraciones al derecho de defensa.

Por lo anterior, se resalta que el fin perseguido por el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P. no es otro que corregir el trámite dado a una demanda cuando este es erróneo, tal como ocurriría al tramitar por los rituales del proceso ejecutivo una acción de pertenencia, omitiendo etapas procesales propias de la naturaleza de la acción o agregando otras que no corresponden.

Para el caso en concreto la parte demandante instauró demanda verbal de enriquecimiento sin justa causa, la cual se tramitó mediante procedimiento verbal de menor cuantía, ritual adecuado para el asunto, es de anotar que la parte demandante no pretendió la inclusión de pasivos sucesorales, al incoar esta acción por lo que resultaría descabellado considerar darle aplicación al trámite liquidatario.

Ahora, en relación a la manifestación de ser el único trámite aplicable al asunto, dicha situación es uno de los requisitos de prosperidad de la acción de enriquecimiento sin justa causa, por lo que se estudiará en el momento procesal correspondiente.

Por todo lo anterior, no hay lugar a declarar la prosperidad de tal excepción.

2.- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (art 100 No. 8 del C.G.P.)

Sobre este punto alega la parte demandada, que ante la jurisdicción ordinaria de familia se tramite una solicitud de adición a los inventarios y avalúos de la sucesión del causante DAGOBERTO MOLINA, requiriendo el pago de la suma de \$50.000.000 a favor de quien es aquí demandante por el mismo concepto que aquí se persigue.

Sea lo primero indicar que la prosperidad de esta excepción se circunscribe a la demostración de igualdad de partes, pretensiones y objeto entre las acciones judiciales que se alegan existente paralelamente, como también la existencia posterior en el tiempo del proceso en el que se presenta la excepción.

En relación a las partes, si bien concurren las mismas, la parte excepcionaste no demuestra que dentro del proceso de sucesión no existan otros sujetos, como pueden ser otros acreedores.

Pero el elemento que permite resolver la controversia planteada se circunscribe en lo referente a las pretensiones de cada asunto, mientras el proceso de sucesión busca la liquidación de un patrimonio dentro del cual se alega la existencia de un pasivo a favor de la demandante, dentro del presente asunto se pretende la demostración de un enriquecimiento en el patrimonio del causante DAGOBERTO MOLINA que es consecuencia de un detrimento en el patrimonio de la demandante MARTHA LUCIA PINILLA.

Si bien el objeto tanto del pasivo sucesoral, como del enriquecimiento sin justa causa es el mismo; el pago de la suma de \$50.000.000 representado en un título valor lo que se pretende en cada acción es diferente (el reconocimiento de una deuda sucesoral o la declaración de un enriquecimiento sin causa)

Por lo anterior, la prosperidad de cada una de las acciones depende de requisitos diferentes y si bien el resultado de la inclusión o no del pasivo

sucesoral puede afectar la decisión dentro del presente asunto, no implica que nos encontremos frente un mismo pleito radicado más de una vez.

Por todo lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas elevadas por la parte demandada, en firme la presente decisión pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _004_ hoy _20/01//2021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2018-00516-00

Una vez transcurrido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se procede a REANUDAR el trámite del asunto y se requerirá a las partes para que en el término de 03 días indiquen si alcanzaron un acuerdo so pena de citar nuevamente a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- REANUDAR** el trámite del proceso una vez transcurrido el término de suspensión solicitado por las partes.
- 2.- REQUERIR** a las partes para que en el término de 03 días indiquen si alcanzaron un acuerdo so pena de citar nuevamente a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004_ hoy _20/01//2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Verbal. Radicación 2019-00501-00

En atención a la liquidación del crédito que antecede y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004_ hoy _20/01//2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Verbal. Radicación 2015-00507-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada se ordena que por secretaría se proceda a adelantar la liquidación del crédito dentro del asunto incluyendo los abonos existentes.

Cumplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Aprehensión y entrega. Radicación 2020-00313-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante por ser procedente y dando aplicación al o regulado por el artículo 286 del C.G.P. se corrige la providencia del 06 de octubre de 2020 por medio de la cual se admitió la solicitud de entrega en los siguientes términos:

En el numeral segundo se aclara que la empresa a la cual se debe realizar la entrega del vehículo a aprehender es GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y cono como quedó plasmado en la providencia referida.

Por lo cual se ordena la expedición de los correspondientes oficios en legal forma.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _004_ hoy _20/01//2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00103

Atendiendo la solicitud de la parte actora y como la misma es procedente, en consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ, de conformidad con el Art. 108 y 293 del C. G.P.

Dar aplicación al decreto ley 806 de 2020 artículo 10.

En consecuencia, de lo anterior se ordena que por secretaria se publique el emplazamiento ordenado en su inciso primero del auto antes aludido en el registro nacional de personas emplazadas.

Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2009-00302

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 11 de febrero de 2020, según auto visto a folio 108-109, no hay lugar acceder en lo pretendido por el memorialista en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a printed name.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00071

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo mandado en auto del seis de agosto de dos mil veinte visto a folio 40, comunicando a la doctora ASTRID ELIANA GOMEZ PORTELA, la designación de curadora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a printed name.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00560

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y dado aplicación al Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántese el embargo de las medidas decretas dentro de la presente actuación. Oficiar a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al desglose de los documentos que dieron origen a esta acción y hacer entrega al demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00201

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y dado aplicación al Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántese el embargo de las medidas decretas dentro de la presente actuación. Oficiar a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al desglose de los documentos que dieron origen a esta acción y hacer entrega al demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00131

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante representada por su apoderado judicial, es menester indicarle que se tuvo en cuenta la notificación a que se refiere en su escrito, por cuanto la dirección electrónica a la cual se dirigió la notificación no se encontraba aprobada por el despacho al momento de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a printed name.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00281

Atendiendo lo solicitado por el memorialista aceptase la renuncia presentada por la Doctora CAMILA OVIEDO HERANDEZ, del poder inicialmente conferido. en escrito visto a folios 127-128 y 129. Lo anterior de conformidad con el Art. 76 inciso 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso de Aprehesión de Vehículo Radicación 2019-00446

Enviar a costa de la interesada copia del acta de inventario del vehículo de placa JGR-397.

Se ordena el levantamiento o cancelación de aprehensión decretada y practicada sobre el vehículo de placa JGR-397. Oficiar a quien corresponda.

Ordenar la entrega del vehículo JGR-397 a favor del BANCO AV. VILLAS S.A. Oficiar al parqueadero E.P.A., ubicado en Armero Guayabal transversal carrera 5 No.10-68 zona industrial.

Ordenar el desglose del documento anunciados en el numeral sexto del escrito visto a folio 85 de este mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMc

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00219

En conocimiento de la parte actora lo solicitado por apoderada de la parte demandada en escritos vistos a folios 124 a 128 de este mismo cuaderno, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. De lo anterior se le concede un término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2020-00075

1.- Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el párrafo del artículo 372 se procede a **PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo el día 24 de marzo de 2021 a las 09:00 am. Cítese a las partes y sus apoderados en legal forma, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el art 372 No. 4 e infórmese a las partes que en la diligencia en mención se **ADELANTARÁ EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES.**

2.- Decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales las allegadas con la demanda y anunciadas en el acápite de pruebas folio 70.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **DOCUMENTALES:** - Solicita al despacho tener en cuenta los aportados por el demandante que benefician al demandado.

INTERROGATORIO; Citar al representante legal de la empresa demandante Fondo Nacional del Ahorro, para que comparezca a este despacho a absolver interrogatorio que le solicita la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Jurisdicción Voluntaria Radicación 2019-00184

De las excepciones presentadas por los vinculados ELIZABETH PALOMINO ALONSO, LILIANA PALOMINO ALONSO, ROSA ELENA PALOMINO ALONSO, NEY PALOMINO ALONSO, NILSON PALOMINO ALONSO y JAVIER EDUARDO PALOMINO ALONSO, se ordena que por secretaria se corra traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 2021-00005**

Estando la presente demanda al Despacho para adentrarse al estudio de admisibilidad de la misma, se advierte que las presentes diligencias corresponden a la mínima cuantía, en razón a que no exceden el equivalente a 40 SMLMV.

Adicionalmente, debe traerse a colación el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA18-11062 del 24 de julio de 2018, por medio del cual se dispone a partir del primero (1º) de agosto de 2018 y hasta el treinta (30) de abril de la entrante anualidad transformar transitoriamente a los juzgados Once, Doce y Trece civiles Municipales de Ibagué en los juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, existiendo en esa municipalidad seis (6) Juzgados de Igual categoría.

Corolario a lo anterior, este estrado colige que, al encontrarnos frente a un Proceso Civil de Mínima Cuantía, el artículo 17 del C.G.P. – párrafo- contempla que cuando en el territorio existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le corresponderá a dicho juez el conocimiento de esta clase de asuntos. Es por ello que esta juez se abstendrá de conocer las presentes diligencias, ordenando remitirla por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Municipalidad.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto nuevamente entre los *Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad.*

CÚMPLASE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Sucesión doble e intestada Radicación 2020-00410

Se Inadmite la demanda para que el término de cinco (5) días (Art.90 del C. G. del Proceso), so pena de rechazo subsane los siguientes defectos:

1º.) Teniendo en cuenta que los documentos allegados como registros civiles, partida de defunción, certificado de tradición y otros no son legibles, debe aportarlos nuevamente y así poder verificar sobre la admisión de la sucesión, también debe arribar copia del certificado catastral el inmueble.

2º.) Reconocer al Doctor CESAR ALEXANDER MARTINEZ HERRERA, como apoderado judicial de MAURICIO BARRERO CEDEÑO, ROBINSON BARRERO CEDEÑO y FAY SULY BARRERO CEDEÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Verbal (Pertenenencia) Radicación 2020-00412

Previo a dar curso a la presente demanda de pertenencia, se ordena que el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1º.) Aportar el certificado del IGAC, del predio en controversia o sea el 350-122599, no superior a un mes de vigencia y así mismo determinar la cuantía.

2º.) Aportar el certificado especial de pertenencia de los inmuebles y certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.350-122599, no superior a un mes de vigencia. Ya que los arrimados fueron expedidos hace mas de seis meses.

3º.) Indicar lo ordenado en el inciso b, artículo 10 de la ley 1561 de julio de 2012.

4º.) Reconocer al Doctor GABRIEL ROMERO GRANADOS, como apoderado judicial de ALVARO ANACONA SAMBONI y SABINA CALDERON PEÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:20-01-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.004

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe